

Capítulo IV: Del procedimiento final escrito

Artículo 56. Alegatos finales escritos

1. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la Presidencia.
2. La Comisión podrá, si lo estima conveniente, presentar observaciones finales escritas, en el plazo determinado en el numeral anterior.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Resoluciones

Corte IDH. Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú. Resolución del Presidente en ejercicio para el presente caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de diciembre de 2010.

Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de junio de 2011.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de junio de 2011.

Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de septiembre de 2011.

Corte IDH. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de junio de 2012.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de junio de 2012.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de agosto de 2012.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización *in vitro*) vs. Costa Rica. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de agosto de 2012.

Corte IDH. Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012.

Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012.

Corte IDH. Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2013.

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de febrero de 2013.

Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de abril de 2013.

Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Resolución del presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de abril de 2013.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de abril de 2013.

Corte IDH. Caso Osorio Rivera y otros vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 8 de julio de 2013.

Corte IDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2013.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013.

Corte IDH. Caso Tide Méndez y otros vs. República Dominicana. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2013.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 19 de diciembre de 2013.

Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de abril de 2014.

Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de abril de 2014.

Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de marzo de 2014.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de marzo de 2014.

Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de septiembre de 2014.

Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2014.

Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de diciembre de 2014.

Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2014.

Corte IDH. Caso Gonzáles Lluy (TGGL) y familia vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de enero de 2015.

Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de marzo de 2015.

Corte IDH. Caso Yarce y otros vs. Colombia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 26 de mayo de 2015.

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de diciembre de 2015.

Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2015.

Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de diciembre de 2015.

Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de marzo de 2016.

Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de marzo de 2016.

Corte IDH. Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de mayo de 2016.

Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de junio de 2016.

Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de octubre de 2016.

- Corte IDH. Caso V.R.P. y V.P.C. *vs.* Nicaragua. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 2017.
- Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros *vs.* Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de octubre de 2017.
- Corte IDH. Asunto Viviana Gallardo y Otras. No. 101/81. Serie A (1984). Decisión del 13 de noviembre de 1981.
- Corte IDH. Caso López Soto y otros *vs.* Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de diciembre de 2017.
- Corte IDH. Caso Terrones y otros *vs.* Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de febrero de 2018.
- Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros *vs.* México. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de marzo de 2018.
- Corte IDH. Caso Álvarez Ramos *vs.* Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de junio de 2018.
- Corte IDH. Caso Perrone y Preckel. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de diciembre de 2018.
- Corte IDH. Caso Ruíz Fuentes *vs.* Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de febrero de 2019.
- Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros *vs.* Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2019.
- Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila *vs.* Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2019.
- Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros. Resolución del 14 de marzo de 2019.
- Corte IDH. Caso Montesinos Mejía *vs.* Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de junio de 2019.
- Corte IDH. Caso Dos Empleados da Fábrica de Fogos de Santo António de Jesus *vs.* Brasil. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2019.
- Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y familiares *vs.* Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2019.
- Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux *vs.* Chile. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2019.
- Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros *vs.* Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de febrero de 2020.
- Corte IDH. Caso Martínez Esquivia *vs.* Colombia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de julio de 2020.
- Corte IDH. Caso Cordero Bernal *vs.* Perú. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de septiembre de 2020.
- Corte IDH. Caso Guachalá Chimbó y otros *vs.* Ecuador. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de octubre de 2020.
- Corte IDH. Caso Garzón Guzmán *vs.* Ecuador. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2020.
- Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros *vs.* Brasil. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2020.
- Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de diciembre de 2020.
- Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea los Josefinos *vs.* Guatemala. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2020.
- Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia. Convocatoria a audiencia pública. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de diciembre de 2020.
- Corte IDH. Caso Cuya Lavy y otros *vs.* Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de enero de 2021.
- Corte IDH. Caso Moya Solís *vs.* Perú. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de febrero de 2021.

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de febrero de 2021.

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Resolución del 17 de marzo de 2021.

Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros. Solicitud de medidas. Resolución del 11 de marzo de 2021.

Sentencias

Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 348.

Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 282.

Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 119.

Contenido

1. Introducción general (arts. 45-56)	698
2. Apertura del procedimiento oral	699
3. Actos preparatorios a la convocatoria a audiencia	699
3.1. La lista definitiva de declarantes	699
3.2. Las objeciones a los testigos	700
3.3. Las recusaciones a los peritos	705
4. La sustitución de declarantes	713
5. La citación y convocatoria de declarantes en audiencia y por affidavit	714
6. La audiencia	715
6.1. El orden y la dinámica de la audiencia	715
6.2. Las preguntas durante los debates	718
7. La protección a las presuntas víctimas, declarantes o asesores legales y la incomparecencia o falsa deposición	720
8. Actas de las audiencias	721
9. El procedimiento final escrito	721

1. Introducción general (arts. 45-56)

El objetivo de este capítulo es abordar lo que sucede en el trámite de un caso desde que se dispone la apertura del procedimiento oral hasta el momento en el cual las partes presentan sus alegatos finales escritos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) presenta sus observaciones finales escritas. El análisis se realiza con base en los artículos 45-56 del Reglamento de la Corte IDH y la práctica de la misma, expresada principalmente en sus resoluciones de convocatoria a audiencia. Para ello, se realizó una revisión de las resoluciones de convocatoria a audiencia a partir de la vigencia del Reglamento actual.¹

1 El presente capítulo se centra principalmente en la práctica de la Corte IDH en esta etapa, la cual responde a casos presentados por la CIDH o por los Estados, pero que no tienen naturaleza interestatal. Dado que en toda su historia la Corte IDH nunca ha recibido una petición interestatal, no existe práctica para evaluar.

2. Apertura del procedimiento oral

Esta primera disposición señala que, una vez cerrada la parte inicial del procedimiento escrito,² corresponde a la Presidencia determinar el momento en que se da inicio al procedimiento oral, para lo cual la misma Presidencia dispondrá de las audiencias necesarias.

Aunque hace ya varias décadas la Corte IDH viene celebrando una única audiencia de excepciones preliminares y eventuales de fondo, reparaciones y costas, la referencia a las “audiencias necesarias” se relaciona con las situaciones excepcionales en las cuales se realizan audiencias separadas, bien sea de excepciones preliminares³ o de reparaciones, si fuera el caso.

Cabe mencionar que aunque la regla general es que el trámite cuente con un procedimiento oral, la Corte IDH mantiene la potestad de no celebrar audiencias y resolver los casos únicamente con el procedimiento escrito.⁴ De hecho, aunque la regla general sigue siendo que los casos cuenten con un procedimiento oral, la práctica de avanzar sin audiencia –ni siquiera virtual– se incrementó durante la pandemia por covid-19. Esta situación generó la reacción de los representantes de las presuntas víctimas en algunos casos,⁵ en los que se terminó realizando una diligencia probatoria oral, es decir, sin audiencia completa pero con cierto componente oral de algunas de las pruebas.

Un tema a observar hacia el futuro es si esta práctica se va a incrementar mucho más, considerando el mayor número de casos en trámite ante la Corte. Es debatible que eliminar las audiencias públicas contribuye a simplificar el trámite ante la Corte, y existen otros momentos y dinámicas del proceso que podrían simplificarse antes de considerar eliminar uno de los momentos más importantes y reparadores para las víctimas.

3. Actos preparatorios a la convocatoria a audiencia

3.1. La lista definitiva de declarantes

Uno de los actos preparatorios para la apertura del procedimiento oral es la solicitud de la lista definitiva de declarantes a los intervinientes en el proceso. Este acto procesal tiene varios objetivos:

El primero es la confirmación o desistimiento de los declarantes ofrecidos. Esto es importante porque para este momento ya han transcurrido por lo menos meses desde el ofrecimiento inicial de declarantes de la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, por lo que es posible que se hayan dado situaciones que requieran cambios en el ofrecimiento probatorio, aunque, como se verá más adelante, la sustitución de declarantes debe estar fundamentada y es excepcional.

2 Etapa que ocurre mediante la presentación de la nota de remisión e informe de fondo de la CIDH, el o los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) de los representantes de las presuntas víctimas y la contestación del Estado, los anexos de los tres escritos, así como los eventuales alegatos y observaciones a las posibles excepciones preliminares, o el posible reconocimiento total o parcial de responsabilidad del Estado.

3 Por ejemplo, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia y Caso Amhrein y otros vs. Costa Rica.

4 Por ejemplo, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.

5 Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de agosto de 2020.

El segundo objetivo es que la Corte IDH cuente con la opinión de las partes y la CIDH sobre quiénes deberían ser convocados a audiencia y quiénes podrían rendir su declaración por affidavit, aunque, conforme al artículo 50 del Reglamento que se comenta más abajo, es la Presidencia la que determina quiénes serán convocados para rendir su declaración en audiencia o por affidavit. Es importante aclarar que esta no es una oportunidad para hacer cambios al ofrecimiento de declarantes del escrito principal respectivo (más allá del escenario excepcional de la sustitución o de un eventual desistimiento) y que tanto la identidad de los declarantes como los objetos de sus declaraciones deben mantenerse en los mismos términos del ofrecimiento inicial. Cabe destacar que la Presidencia mantiene la potestad de hacer modificaciones al objeto de la declaración ofrecida.

El tercero, y uno de los más importantes objetivos de este acto procesal, correspondiente al componente de las observaciones a las listas definitivas de declarantes, es que tanto las partes como la CIDH puedan presentar objeciones o recusaciones, según sea el caso, a los declarantes ofrecidos por las demás partes o la Comisión. Aunque el artículo 46 del Reglamento de la Corte IDH no indica el plazo para presentar las observaciones a la lista definitiva de declarantes, en general se otorgan 10 días, considerando que los artículos 47 y 48 del Reglamento sí indican dicho plazo para presentar objeciones y recusaciones a testigos y peritos, según sea el caso. En una futura reforma reglamentaria sería de utilidad armonizar estos tres artículos y disponer en el artículo 46 que el plazo para presentar observaciones a la lista definitiva de declarantes es de 10 días.

3.2. Las objeciones a los testigos

Este artículo regula las objeciones a los ofrecimientos de prueba testimonial, las cuales deberán ser presentadas en el escrito de observaciones a las listas definitivas de declarantes, aunque en ocasiones la Presidencia ha considerado objeciones presentadas por los Estados en su escrito de contestación. En general, es la Presidencia la que resuelve las objeciones a la prueba testimonial ofrecida mediante su resolución de convocatoria a audiencia o en los casos en los que no se celebra audiencia, mediante la decisión relativa a la prueba testimonial y pericial.

Al momento de resolver estas cuestiones la Presidencia ha recordado la naturaleza de las declaraciones testimoniales en el sentido de que se limitan la narración, en términos de veracidad, de aquellos hechos o circunstancias que le constan al testigo. Más específicamente, ha aclarado que “cuando una persona es llamada a declarar como testigo ante la Corte puede referirse a los hechos y circunstancias que le consten en relación con el objeto de su declaración y debe limitarse a contestar clara y precisamente las preguntas que se le formulan, evitando dar opiniones personales”⁶

No existe un listado ni taxativo ni enunciativo de objeciones que las partes pueden presentar a los testigos, por lo que son diversos los argumentos que se presentan en esa calidad. A continuación, y tras una revisión de las resoluciones de convocatoria a audiencia adoptadas desde la vigencia del actual Reglamento, se comentan algunas de las objeciones más recurrentes que presentan las partes y las respuestas dadas por la Presidencia a las mismas.

Muchas objeciones a las propuestas de prueba testimonial se resuelven distinguiendo entre las que apuntan más al valor que se le debe asignar a un testimonio y las objeciones propiamente de admisibilidad del mismo. Con esta distinción, la Presidencia ha aclarado que el valor que se le asigne a un testimonio lo deberá determinar la Corte IDH al momento de valorar toda la prueba en su conjunto y con sana crítica, por lo que las objeciones relacionadas con dicho valor no proceden en esta etapa, sino solo las capaces de afectar la admisibilidad de la prueba. En ese sentido,

6 Caso J. vs. Perú. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de abril de 2013, párr. 20.

frente a objeciones vinculadas al valor probatorio de un testimonio, la Presidencia ha recordado que ordenar recibir una prueba no implica una decisión ni un prejuzgamiento en cuanto al fondo del caso y que las partes tienen la oportunidad de presentar las observaciones que estimen pertinentes en las distintas oportunidades (la audiencia y los alegatos y observaciones finales escritas) respecto del valor que se le debe asignar a la prueba.

Otra de las objeciones más comunes es que el testigo ofrecido no es útil ni pertinente. La Presidencia suele resolver este reclamo evaluando si la declaración ofrecida hace parte del objeto del caso;⁷ si la persona, por su situación, está en capacidad de suministrar información sobre algún punto de dicho objeto;⁸ si esta puede contribuir al esclarecimiento de los hechos del caso;⁹ o si la persona va a declarar sobre temas controvertidos en el caso.¹⁰ En ocasiones se cuestiona la utilidad de un testimonio porque se considera que su objeto es sobre un hecho de público conocimiento en el país, a lo que la Presidencia ha respondido que lo que puede tener dicha calidad dentro del contexto de un país, no necesariamente la tiene a nivel internacional.¹¹ Igualmente, la Presidencia ha aceptado objeciones a testimonios por falta de utilidad y, en consecuencia, los ha inadmitido, porque resulta evidente que la persona no puede aportar elementos que le consten sobre el objeto del caso.¹²

Las partes también suelen plantear objeciones a los testigos argumentando que la persona no es objetiva. Al respecto, la Presidencia ha sido reiterativa en que para los testigos no es aplicable el deber de objetividad o imparcialidad, ni resultan aplicables las causales de recusación previstas en el artículo 48 del Reglamento, las cuales son aplicables solo a las personas ofrecidas en calidad de peritos.¹³ Este criterio ha sido replicado frente a objeciones relativas a la calidad de funcionario público de la persona propuesta como testigo. Ante ello, la Presidencia ha señalado que el hecho de que un testigo esté ejerciendo funciones públicas no obsta para que declare como testigo ante la Corte, precisamente porque no le es exigible la objetividad aplicable a peritos.¹⁴ Por otra parte, ante objeciones estatales alegando que funcionarios públicos no pueden ser ofrecidos por los representantes porque son parte del Estado, la Presidencia las ha desechado porque considera que su ofrecimiento obedece al conocimiento de los hechos del caso y no a su calidad de representante del Estado. Agregó la Presidencia que aceptar la objeción implicaría que la Corte no puede escuchar a agentes estatales, lo que sería contrario a sus potestades en materia probatoria.¹⁵

7 Caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, Resolución del Presidente en ejercicio para el presente caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre de 2010, párr. 19.

8 Caso *Quintana Coello y otros vs. Ecuador*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012, con. 34.

9 Caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de abril de 2013, con. 27.

10 Caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, Resolución del Presidente en ejercicio para el presente caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre de 2010, párr. 19.

11 Caso *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, con. 20.

12 Caso *Tide Méndez y otros vs. República Dominicana*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2013, cons. 41-42.

13 Caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de abril de 2013, con. 27.

14 Caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2014, con. 16. Aunque, como se verá más adelante, la Presidencia tampoco descarta peritajes por el solo hecho de ejercer una función pública.

15 Caso *Dos Empleados da Fábrica de Fogos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2019, con. 10.

Una objeción similar a esta es sobre la utilidad de la declaración de quienes ostentan la calidad de presuntas víctimas o familiares. Sobre esto, la Presidencia ha señalado que la declaración de las presuntas víctimas es de utilidad en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias, así como sobre las medidas de reparación que podría ordenar la Corte IDH.¹⁶ A su vez, la Presidencia ha aclarado que escuchar a las presuntas víctimas no implica prejuzgamiento o determinación alguna en cuanto a su calidad de tales.¹⁷

También es común que las partes presenten objeciones sobre la relación o no del testigo con el marco fáctico del caso. Así, por ejemplo, ante el argumento de que un testigo se pronunciará sobre un hecho inexistente, la Presidencia ha considerado que es un tema de fondo.¹⁸ Otro ejemplo de este tipo de objeciones es que el testimonio propuesto favorece una hipótesis determinada o una “teoría del caso” de la parte que lo ofrece, a lo que la Presidencia ha respondido que este supuesto no afecta la admisibilidad de la prueba.¹⁹ En similar sentido, la Presidencia suele desechar las objeciones que se relacionen con cuestiones que las partes pretenden demostrar en el presente litigio.²⁰ Ahora bien, la Presidencia sí ha inadmitido testimonios que evidentemente no guardan relación con el marco fáctico del caso.²¹ Así, el criterio de la Presidencia frente a objeciones a testigos porque su objeto no hace parte del marco fáctico del caso, es que no corresponde en esta etapa excluir hechos que no resulten *prima facie* fuera del análisis del caso,²² pero en ocasiones sí ha inadmitido declaraciones que claramente lo exceden.

Otra objeción que se presenta es la relativa a la cantidad o sobreabundancia de declarantes ofrecidos por la contraparte, planteando cuestiones de equilibrio procesal. Sobre esto, la Presidencia ha desechado el planteamiento indicando que es criterio de la Corte IDH procurar la más amplia presentación de prueba por las partes en todo lo que sea pertinente y que es responsabilidad de cada parte determinar su estrategia de litigio. En particular, ha indicado que cada parte tiene su oportunidad procesal para presentar prueba y que, si una parte presenta más prueba testimonial que otra, eso no afecta el contradictorio ni la admisibilidad de la misma.²³ La Presidencia ha agregado que el número de testigos ofrecidos para declarar no afecta *per se* la admisibilidad de la prueba.²⁴

16 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, cons. 14-16; y Caso Ruiz Fuentes vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de febrero de 2019, cons. 7, 9-10.

17 Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 19 de diciembre de 2013, cons. 13-14.

18 Caso López Mendoza vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de diciembre de 2010, con. 20.

19 Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de junio de 2012, con. 13.

20 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, con. 42-44.

21 Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de mayo de 2016, con. 15.

22 Caso Masacre de la Aldea los Josefinos vs. Guatemala, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2020, cons. 24-25.

23 Caso Tide Méndez y otros vs. República Dominicana, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2013, cons. 46 y 47.

24 Caso Yarce y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 26 de mayo de 2015, con. 45.

Una objeción similar a la anterior es sobre la cantidad de familiares ofrecidos como declarantes con objetos similares. La Presidencia ha desechado esta objeción indicando que los familiares pueden mostrar puntos de vista diversos.²⁵ Aunque en otros casos ha considerado innecesario admitir a todos los familiares ofrecidos, apreciando su pertinencia de acuerdo con las características particulares del caso, el objeto de la controversia e invocando el principio de economía procesal.²⁶

Igualmente, las partes han alegado que la persona no es “realmente” testigo de los hechos, a lo que la Presidencia ha respondido diciendo que es un tema de valor o peso probatorio pero no de admisibilidad.²⁷ Por otra parte, frente a alegatos sobre el paso del tiempo, la Presidencia ha señalado que esta situación por sí sola no invalida un testimonio y que se trata de un tema de valoración de la prueba que no afecta su admisibilidad.²⁸ Ante objeciones planteando que los testigos no estuvieron presentes en el momento de los hechos, la Presidencia ha dicho que el hecho de que los testigos solamente puedan referirse a hechos o situaciones que les consten, no implica necesariamente que deban haber participado de las mismas, sino que les debe constar aquello sobre lo que van a declarar.²⁹

También se alega en ocasiones que los testimonios propuestos son en realidad peritos encubiertos, frente a lo que la Presidencia ha recordado que el objeto de la declaración y las preguntas deben ser acordes a la naturaleza de testimonio, es decir, que lleven al declarante a referirse a los hechos y circunstancias que les consten o que conozcan en su carácter de testigos.³⁰

Otra objeción que ha resuelto la Presidencia tiene que ver con la alegada falsedad de la declaración de un testigo en el ámbito interno. Al respecto, la Presidencia ha señalado que la valoración de un tribunal doméstico de primera instancia sobre la declaración de un testigo no representa una decisión judicial definitiva sobre la veracidad o falsedad de su testimonio, por lo que no proceden objeciones basadas en tales valoraciones.³¹ Sin embargo, en situaciones en las que existe un proceso interno por falso testimonio de un testigo, la Presidencia ha pedido mantenerla informada para efectos de la eventual valoración de esa prueba por parte de la Corte IDH.³²

También se ha objetado prueba testimonial con el argumento de que la persona ya había actuado como perito en sede interna, ante lo cual la Presidencia ha señalado que esta circunstancia no obsta para que sea presentado como testigo en el trámite internacional.³³ En línea con ello, ante el cuestionamiento de la naturaleza de la declaración, si se trata de un testimonio o un peritaje,

-
- 25 Caso Zegarra Marín vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de diciembre de 2015, con. 20.
 - 26 Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2019, con. 9.
 - 27 Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de junio de 2012, con. 16.
 - 28 Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de marzo de 2016, con. 18.
 - 29 Caso Moya Solís vs. Perú, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de febrero de 2021, con. 20.
 - 30 Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2013, cons. 69-70.
 - 31 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, cons. 46-49.
 - 32 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, cons. 46-49.
 - 33 Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 19 de diciembre de 2013, cons. 16-17.

en casos de expertos que han intervenido previamente en el caso (como quien haya practicado una autopsia o quien haya dado acompañamiento psicológico), la Presidencia ha considerado que corresponde recibirla como testigo, pues como perito estaría incurso en la causal de recusación de haber intervenido previamente en el asunto.³⁴ Cabe mencionar que, como se explicará más adelante en relación con las recusaciones a peritos, en este tema la Presidencia ha mantenido criterios inconsistentes. Por otra parte, ante el ofrecimiento del testimonio del médico tratante de la presunta víctima por la contraparte sin que se hubiera levantado el secreto profesional, la Presidencia ha aceptado la objeción y ha inadmitido dicha prueba.³⁵

Un tema en el que la Presidencia también ha mantenido cierta ambivalencia es el relativo al ofrecimiento como testigo de una persona que ha actuado como representante de la presunta víctima. Así, en varios casos la Presidencia dijo que la participación de una persona en el trámite de un caso como representante de la Comisión, de las presuntas víctimas o del Estado es impropio a la calidad de testigo en el proceso y la inadmitió.³⁶ Sin embargo, en otro caso la Corte IDH sí la recibió y dijo que el interés directo por haber actuado como representante es un tema de peso probatorio y no de admisibilidad de la declaración.³⁷

La Presidencia también ha resuelto objeciones relacionadas con la ampliación indebida del objeto de las declaraciones. Al respecto, aunque ha recordado que el momento procesal oportuno para ofrecer la prueba con su respectivo objeto es el escrito principal, en la práctica ha sido flexible con ampliaciones que considera útiles para la decisión del caso.³⁸ En similar sentido, la Presidencia mantiene cierta flexibilidad en situaciones en las que el objeto de la declaración no se define en el escrito principal sino en la lista definitiva de declarantes, o cuando el objeto es ambiguo, caso en el cual la Presidencia lo ha definido con mayor precisión.³⁹

Finalmente, en casos de testigos presentados extemporáneamente, la Presidencia ha sido flexible en ocasiones al evaluar la relevancia de la declaración para el caso y la ha convocado de oficio. En esos casos, cuando la prueba de oficio obedece a la presentación extemporánea de una parte, se ha dispuesto que sea esa parte la que asuma los gastos y le notifique al testigo de la respectiva convocatoria.⁴⁰

34 Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de febrero de 2020, con. 20; Caso Guachalá Chimbó y otros vs. Ecuador, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de octubre de 2020, con. 9.

35 Caso I.V. vs. Bolivia, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de marzo de 2016, con. 12.

36 Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de mayo de 2016, con. 18; Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de marzo de 2018, con. 15.

37 Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de diciembre de 2017, con. 8.

38 Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de enero de 2021, cons. 13-14.

39 Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de junio de 2019, con. 11.

40 Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de junio de 2011, con. 12.

3.3. Las recusaciones a los peritos

Este artículo regula tanto las causales de recusación como el procedimiento relativo a dicha actuación. A continuación, se comentarán, primero, las causales de recusación y la práctica de la Corte IDH en torno a ellas, y segundo, las cuestiones de procedimiento.

3.3.1. Las causales de recusación

Antes de entrar a comentar la práctica de la Corte en cuanto a cada una de las causales de recusación, es importante notar que es común que las partes presenten objeciones a los peritos que no necesariamente se enmarcan en las causales de recusación sino que tratan de aspectos que corresponde dirimir en las etapas de fondo y eventuales reparaciones.⁴¹ Este tipo de objeciones son rechazadas por la Presidencia.

Otro tipo de objeciones que no se enmarcan en las causales de recusación son las relativas a la idoneidad del perito. Al respecto, la Presidencia ha evaluado si la parte que objeto presentó razones específicas y si a la luz de la hoja de vida del perito se desprende falta de idoneidad.⁴²

También se suelen objetar peritos porque son abogados y se argumenta que la Corte IDH no necesita expertos que le digan cómo interpretar y aplicar el derecho. Sobre estos argumentos la Presidencia ha considerado que tratándose de un proceso internacional lo relevante es si el perito posee conocimientos jurídicos especializados en una materia del ordenamiento jurídico de un Estado que pueda ser de utilidad para el análisis del tribunal internacional de derechos humanos.⁴³ Agregó que “en una gran cantidad de casos la Corte Interamericana ha admitido y utilizado peritajes de juristas con conocimientos en ámbitos o temas específicos del derecho que puedan ser de relevancia para que esta Corte resuelva si se produjo una violación a los derechos humanos”⁴⁴

Por otra parte, respecto de argumentos vinculados con el ejercicio de una función pública, la Presidencia ha considerado que esta circunstancia no debe ser automáticamente entendida como causal de impedimento para participar como perito en un proceso internacional ante la Corte Interamericana.⁴⁵

En similar sentido a las objeciones a testigos, cuando se ha objetado que una pericia excede el marco fáctico del caso, la Presidencia considera que cuando se ordena recibir una prueba ello no implica una decisión ni un prejuzgamiento en cuanto al fondo del caso, salvo que se trate de cuestiones que *prima facie* están fuera del marco fáctico y objeto del caso.⁴⁶ En cuanto a objeciones con relación a que el objeto del peritaje es sobre hechos no controvertidos, la Presidencia ha entendido que no corresponde en esta etapa procesal una conclusión final sobre los aspectos del caso que no son objeto de controversia.⁴⁷ Adicionalmente, cuando se ha alegado que el objeto de

41 Caso López Mendoza vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de diciembre de 2010, con. 23.

42 *Ibid.*, con. 26.

43 Caso Mohamed vs. Argentina, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de junio de 2012, cons. 25-27.

44 Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de agosto de 2012, cons. 9-11.

45 Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de febrero de 2013, con. 33.

46 Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de diciembre de 2020, cons. 15-17; y Caso Osorio Rivera y otros vs. Perú, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 8 de julio de 2013, con. 21.

47 Caso Canales Huapaya y otros, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del

un peritaje es sobre hechos que se encuentran fuera de la competencia temporal de la Corte IDH, la Presidencia ha indicado que el peritaje puede brindar elementos que ilustren sobre el caso a modo de antecedente y/o contexto.⁴⁸

Otra objeción general es que el objeto de la pericia trata de un tema que ya cuenta con jurisprudencia de la Corte IDH. En ocasiones esta objeción se ha considerado procedente, pero cuando constituye un tema controvertido por la parte que presenta la objeción, y considerando el principio del contradictorio, se ha admitido la prueba.⁴⁹ También cuando se considera particularmente útil, más allá del desarrollo jurisprudencial existente.⁵⁰ Sin embargo, en otras ocasiones la Presidencia sí ha inadmitido declaraciones periciales que versan sobre temas en los que ya existe amplia jurisprudencia.⁵¹

También se suele objetar que se ofrecieron múltiples declaraciones periciales con objetos similares. Al igual que respecto de los testimonios, sobre esto la Presidencia considera que corresponde a cada parte determinar su estrategia de litigio. Así, la relevancia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes en el trámite del proceso, así como una eventual superabundancia o inutilidad de la misma, hace parte de dicha estrategia.⁵² Igualmente, se ha planteado que la nacionalidad de la persona propuesta como perita puede afectar su imparcialidad. Este argumento, en ausencia de otros elementos, ha sido considerado improcedente por la Presidencia.⁵³

Frente a alegatos relacionados no con el perito propiamente sino con el objeto, por ejemplo, por ser demasiado amplio o por otros motivos, la Presidencia ha señalado que el Reglamento de la Corte no precisa lineamientos o criterios de tipo sustantivo al que deba someterse la determinación del contenido del objeto propuesto, razón por la cual existe un importante nivel de discrecionalidad para las partes en la precisión de dicho contenido. Ha agregado que lo que le corresponde a la Presidencia es velar por que la determinación final del objeto de las declaraciones se corresponda en la mejor medida posible con las controversias que deben ser resueltas por la Corte.⁵⁴

Otro tipo de alegatos son los relativos al cambio de objeto del peritaje entre el escrito principal y la lista definitiva de declarantes. Al respecto, la Presidencia ha reiterado que el cambio de objeto no constituye una de las causales de recusación consagradas en el artículo 48 del Reglamento de la Corte y ha tomado en cuenta el objeto propuesto originalmente en el escrito principal.⁵⁵

17 de septiembre de 2014, con. 16.

48 Caso Perrone y Preckel, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de diciembre de 2018, con. 17.

49 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, cons. 27-34.

50 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, cons. 27-34.

51 Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2015, con. 38.

52 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, cons. 27-34.

53 Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de junio de 2016, con. 12.

54 Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2015, con. 33.

55 Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2013, con. 22.

También se han presentado objeciones sobre la condición de litigante de una persona y el posible interés que podría tener en el resultado del proceso ante la Corte IDH. Sobre esto, la Presidencia ha entendido que el simple hecho de ejercer función como litigante en otro caso ante la Corte no es suficiente para justificar una recusación como perita en el caso concreto, siempre que no haya participado en los procesos relativos al caso para el cual fue ofrecida la pericia.⁵⁶

Por último, ante la objeción genérica de que en un caso anterior el perito rindió un peritaje similar, la Presidencia ha admitido la prueba si se considera que contiene alguno de los siguientes aspectos diferentes y específicos respecto del litigio.⁵⁷

a. *Ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas*

No existen mayores elementos sobre esta causal de recusación en las resoluciones de convocatoria de la Presidencia. Se trata de una causal que prácticamente no ha sido invocada durante la vigencia del actual Reglamento.

b. *Ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte*

Esta causal ha sido invocada en situaciones en las que un perito propuesto ha actuado como peticionario en otro caso ante el sistema interamericano. Al respecto, la Presidencia ha rechazado la recusación indicando que la causal no resulta aplicable pues el Reglamento no establece como causal de recusación que el perito hubiere interpuesto una petición en otro caso.⁵⁸

Otro supuesto en el que se han planteado observaciones relacionadas con esta causal tiene que ver con personas ofrecidas como expertos que han sido médicos tratantes de las presuntas víctimas. La Presidencia indicó que la intervención como médicos en el tratamiento no se relaciona con una actuación jurídica de representación legal en derecho y, por lo tanto, no resulta aplicable esta causal de recusación.⁵⁹

c. *Tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad*

La Presidencia ha sido reiterativa en que la procedencia de esta causal de recusación requiere de dos elementos. El primero es el vínculo estrecho o la relación de subordinación funcional con la parte que lo propone. Y el segundo es que, a juicio de la Corte, dicho vínculo o relación pueda afectar su imparcialidad. Un criterio general sostenido por la Presidencia a la luz de esta causal es que, aun cuando la declaración de un perito contuviera elementos que apoyan los argumentos de una de las partes, ello *per se* no descalifica al perito.⁶⁰

56 Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de junio de 2018, con. 28.

57 Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de junio de 2019, cons. 14-15.

58 Caso Mohamed vs. Argentina, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de junio de 2012, cons. 30-32.

59 Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización *in vitro*) vs. Costa Rica, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de agosto de 2012, cons. 13-18.

60 Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2013, cons. 31-32.

Ante la invocación de esta causal porque el perito ocupó o continúa ocupando un cargo público, la Presidencia ha indicado que esto no constituye por sí mismo causal de impedimento y que quien objeta debe argumentar por qué la condición de funcionario público puede afectar su imparcialidad.⁶¹ La Presidencia también ha indicado que es necesario valorar si los cargos ocupados por el perito ofrecido pudieran afectar su imparcialidad para rendir el dictamen pericial para el cual fue propuesto.⁶² En efecto, es posible que por el tipo de función pública que se realiza –por ejemplo, laborar en una función a cargo de la defensa jurídica del Estado– si se considera que existe una relación de subordinación con el Estado que puede afectar la imparcialidad para rendir el dictamen. Cabe mencionar que es posible que la Presidencia considere procedente la recusación, pero en todo caso reciba la declaración de la persona bajo la figura del “declarante a título informativo”.⁶³ En otras ocasiones, cuando ha considerado que el tipo de vínculo puede afectar la imparcialidad, pero que la declaración puede ser de utilidad, ha resuelto cambiar la naturaleza de la declaración y aceptarla en calidad de testigo.⁶⁴ Sin embargo, no queda claro el criterio para acudir a la figura del declarante a título informativo en algunos casos y en otros como testigo, o para simplemente rechazar el ofrecimiento de la pericia, en algunas ocasiones.

También se ha alegado acerca de esta causal de recusación que, respecto de peritos ofrecidos por la Comisión, el hecho de haber presentado una petición ante dicho órgano implica que existe vínculo o subordinación con la parte que la propone. La Presidencia ha rechazado este argumento indicando que interponer una petición ante la Comisión no constituye una situación de sujeción, mando o dominio de ningún tipo de la Comisión sobre el perito o una relación de dependencia de este con la Comisión.⁶⁵ El mismo criterio se ha aplicado frente a otras actuaciones ante la CIDH, como en la interposición de medidas cautelares,⁶⁶

En similar sentido, en cuanto a peritos ofrecidos por la CIDH, la Presidencia ha señalado que haber rendido un peritaje anterior ofrecido también por la Comisión, en modo alguno activa esta causal de recusación, pues rendir dictamen pericial no constituye una situación de sujeción, mando o dominio.⁶⁷ Este criterio ha sido aplicado respecto de otras partes en el proceso y la Presidencia ha afirmado que, contrario a lo alegado, la reiteración de peritajes da cuenta de su experticia e idoneidad como perito.⁶⁸ La Presidencia también ha entendido que haber sido parte

61 Caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, Resolución del Presidente en ejercicio para el presente caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre de 2010, con.15.

62 Caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de junio de 2011, con. 24 y 25.

63 Caso *J. vs. Perú*, Resolución del presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de abril de 2013, cons. 26-27. Otro ejemplo fue el caso *Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia*, en el que la Corte IDH decidió recibir como declarante a título informativo a una persona ofrecida como perito que al momento de la convocatoria era viceministro de Justicia. Caso *Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de diciembre de 2012, con. 11.

64 Caso *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2020, cons. 27-28.

65 Caso *Fornerón e hija vs. Argentina*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de septiembre de 2011, cons. 14 y 15.

66 Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de diciembre de 2010, con. 31.

67 Caso *Díaz Peña vs. Venezuela*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de noviembre de 2011, párr. 23.

68 Caso *Garzón Guzmán vs. Ecuador*, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2020, con. 24.

de un grupo de expertos independientes a instancias de la Comisión, no implica una relación de subordinación con ella.⁶⁹

Ante objeciones sobre la relación entre un médico y un paciente, la Presidencia ha dicho que si bien dicha relación puede constituir un vínculo estrecho cuando se trata de un tratamiento médico prolongado y basado en la confidencialidad, es necesario que se planteen indicios concretos de los cuales pueda derivarse la presunta falta de imparcialidad del perito respecto al objeto del peritaje propuesto.⁷⁰

En cuanto a relaciones académicas entre el perito y la parte que lo propone, la Presidencia ha indicado que la interacción como consecuencia de una actividad académica o la publicación de un artículo no generan, por sí mismas, una relación de subordinación que afecte la imparcialidad del perito.⁷¹ Más concretamente, la Presidencia ha usado este criterio en situaciones en las que se alega esta causal porque el perito propuesto hace parte de la planta docente de un programa coordinado por la parte que lo propone. En este caso, determinó que es necesario demostrar de qué manera dicha relación constituye un vínculo estrecho o de subordinación que afecte la imparcialidad.⁷²

En similar sentido, la Presidencia ha considerado que una relación profesional previa no necesariamente entraña vínculos estrechos o relación de subordinación funcional que es lo que requiere el artículo 48.1.c. Esto, siempre que dicha relación profesional no esté relacionada con los hechos del caso.⁷³ Igualmente, la Presidencia ha entendido que haber actuado como testigo en un caso previo de la parte que lo ofrece como perito en otro caso, tampoco constituye un vínculo capaz de afectar la imparcialidad.⁷⁴ La Presidencia ha sido ambivalente sobre la actuación conjunta de un perito en otros litigios con la parte que lo ofrece. En unos casos ha considerado que no constituye una posición de subordinación,⁷⁵ pero en otros ha aceptado la recusación.⁷⁶

La Presidencia ha considerado procedente esta causal de recusación cuando se trata de personas propuestas como peritos que laboran en la misma organización que las propuso en su calidad de representantes de las presuntas víctimas.⁷⁷ El mismo criterio ha sido aplicado a quienes

69 Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de octubre de 2016, con. 8.

70 Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización *in vitro*) vs. Costa Rica, Resolución del presidente de la corte interamericana de derechos humanos del 6 de agosto de 2012, cons. 19-21.

71 Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012, con. 32; Caso Gonzáles Lluy (TGGL) y familia vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de enero de 2015, cons. 21-23.

72 Caso Gonzales Lluy (TGGL) y familia vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de enero de 2015, con. 22.

73 Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2013, cons. 48-49.

74 Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de diciembre de 2014, con. 24.

75 Caso Tide Méndez y otros vs. República Dominicana, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2013, cons. 28-29.

76 Caso Gonzáles Lluy (TGGL) y familia vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de enero de 2015, cons. 33-35.

77 Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012, con. 16.

son parte del mismo estudio jurídico que las propone.⁷⁸ También se ha sostenido lo anterior cuando la persona hace parte de la junta directiva de la parte respectiva.⁷⁹

Un tema en el que la Presidencia ha sido inconsistente es el relativo a la existencia de una relación previa de subordinación. Así, por ejemplo, mientras en un caso consideró procedentes las recusaciones basadas en la existencia de una relación previa de subordinación entre el perito propuesto y la presunta víctima,⁸⁰ en otro afirmó que la sola existencia de un vínculo de subordinación funcional en el pasado no es, por sí sola, suficiente para considerar que la objetividad e imparcialidad del referido perito se ve afectada.⁸¹

Otro cuestionamiento que se ha presentado bajo esta causal es que la persona propuesta hace parte de una organización que conforma una coalición de organizaciones de las cuales también es miembro la parte proponente. Este argumento, por sí solo, ha sido declarado improcedente.⁸²

d. Ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje

Bajo esta causal de recusación la Presidencia se ha pronunciado sobre argumentos relacionados con pasantes, funcionarios, relatorías especiales y miembros de la CIDH. Frente a cuestionamientos sobre la participación de una persona que fue titular de una Relatoría Especial de la CIDH, la Presidencia ha evaluado la información y documentación disponible para verificar si participó en actos deliberativos de la CIDH relativos al caso, y ante la ausencia de información en ese sentido, ha declarado improcedente la recusación.⁸³ Igual criterio ha sido sostenido respecto de funcionarios de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. En tales situaciones, la Presidencia ha revisado la hoja de vida del perito propuesto y la ha contrastado con la historia procesal para determinar si hubo conocimiento del caso.⁸⁴ Respecto de personas que trabajaron en la Comisión en calidad de pasantes, la Presidencia ha considerado que no se advierte una afectación a su capacidad para rendir un peritaje.⁸⁵

En lo relativo a personas que fungieron como miembros de la Comisión, la Presidencia ha considerado que haber participado en el otorgamiento de medidas cautelares en el mismo caso en el que la persona fue propuesta como perito, no implica un prejuzgamiento del fondo del asunto, tal como lo establece el Reglamento de la CIDH. Por ello, la Presidencia ha desestimado esta recusación.⁸⁶

78 Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de marzo de 2015, con. 18.

79 Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2019, con. 21.

80 Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2013, cons. 23-24.

81 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, con. 57.

82 Caso Terrones y otros vs. Perú. Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de febrero de 2018, con. 20.

83 Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de junio de 2018, con. 25.

84 Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de diciembre de 2018, con. 11.

85 Caso Urrutia Laubreux vs. Chile, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2019, con. 16.

86 Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos

e. *Ser o haber sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje*

Esta causal ha sido invocada en muy pocas ocasiones y la misma ha sido declarada procedente en casos en los que se alega que la persona ofrecida como perita fue representante del Estado durante el trámite del caso ante la Comisión. Cabe mencionar que, en esta ocasión, la Presidencia en todo caso decidió recibir la declaración pero en calidad de testigo.⁸⁷

f. *Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa*

En términos generales, la Presidencia ha señalado que “la *ratio legis* de esta norma busca evitar que se desempeñen como peritos aquellas personas que hayan participado previamente en la misma causa en una capacidad jurídicamente relevante que pudiese despertar dudas acerca del deber de objetividad de un perito ante este Tribunal”. Más específicamente dijo que procura que se desempeñen como peritos quienes hayan participado en la causa con capacidad resolutoria, como jueces o fiscales que hubieran intervenido en el caso, o al menos en una capacidad jurídicamente relevante en la defensa de los derechos de cualquiera de las partes, como abogados defensores o asesores jurídicos; una participación en tal sentido afectaría su objetividad.⁸⁸ Agregó que “el deber de objetividad exige que los peritos se aproximen a los hechos que le son presentados desde su conocimiento experto, careciendo de todo prejuicio, independientemente del momento en que se efectúe dicha aproximación, lo cual puede verificarse al evaluar tanto la argumentación técnica como la argumentación sobre prueba que sustenten su opinión”.⁸⁹

Bajo esta causal se ha cuestionado la participación de personas que fungieron como Relatores de Naciones Unidas en la materia objeto de su experticia y que realizaron visitas o informes vinculados sobre el país en cuestión. Al respecto, la Presidencia ha evaluado si hubo alguna intervención previa en el caso concreto, bien sea a nivel interno o internacional. Igualmente ha considerado que su conocimiento del caso concreto, en su calidad de Relator, es, más bien, un elemento que *prima facie* permitiría inferir mayor conocimiento de causa en su eventual desempeño como perito en el caso.⁹⁰ Por ello, ha desestimado este tipo de cuestionamientos.

También se ha utilizado esta causal cuando el perito propuesto ha rendido dictámenes jurídicos sobre el caso, los cuales han sido presentados tanto en los procesos internos como en el proceso interamericano. Este tipo de dictámenes han sido entendidos como intervención en capacidad jurídicamente relevante en la defensa de los derechos de una persona y, por lo tanto, la Presidencia ha considerado procedente la causal de recusación.⁹¹

Humanos del 12 de febrero de 2021, con. 28-28.

87 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de diciembre de 2015, cons. 35-36.

88 Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de febrero de 2021, con. 23.

89 Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 19 de diciembre de 2013, cons. 34-36.

90 Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de junio de 2011, cons. 20 y 21; y Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2013, cons. 14-16.

91 Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2013, cons. 41-44.

Sobre participaciones previas, la Presidencia ha dicho que el término “a cualquier título” debe ser interpretado en el sentido de que lo que corresponde analizar es si el hecho de haber confeccionado un dictamen en calidad de experto que fue aportado a la causa penal en sede interna y aceptado a título de “documento ilustrativo” constituye una actuación tal que ponga en duda la objetividad de las personas propuestas como peritos en el procedimiento internacional. En esta cuestión la práctica de la Presidencia revela algunas inconsistencias. Así, en algunos casos ha considerado que la participación previa, por ejemplo, como experto forense en un caso, constituye una participación suficientemente relevante a efectos de esta causal de recusación.⁹² En otros casos, la elaboración de un informe por parte de la persona propuesta que fue presentado ante la CIDH por los representantes, no ha sido considerada como una intervención previa que haga aplicable la causal de recusación.⁹³

Más recientemente, la Presidencia parece haber aclarado el criterio al indicar lo siguiente respecto de pericias rendidas previamente: “la objetividad que se presume debe poseer un perito [...] no cesa por haber emitido su opinión experta en una anterior oportunidad”. Agregó que este deber “exige que los peritos se aproximen a los hechos que le son presentados desde su conocimiento experto, careciendo de todo prejuicio, independientemente del momento en que efectúe dicha aproximación, lo cual puede verificarse al evaluar tanto la argumentación técnica como la argumentación sobre prueba que sustenten su opinión”. Según la Presidencia, “aun cuando dicha opinión experta se hubiera formado, comunicado y valorado [...] con anterioridad al conocimiento del caso por parte del Tribunal, ello no implica que dicha opinión deje de ser experta u objetiva, ni de ninguna forma impide su valoración por parte de la Corte.”⁹⁴

Por otra parte, en los casos en los que procede la causal, en algunos ha decidido aceptar la declaración “a título informativo”,⁹⁵ en otros como testigo⁹⁶ y en otros decide no escuchar a la persona, sin que sean claros los criterios para ello.

También se ha cuestionado la pertenencia a una institución que participó previamente en los hechos del caso. Al respecto, la Presidencia revisó si en ejercicio del respectivo cargo la persona efectivamente participó en los hechos del caso a fin de que se configure el criterio de haber intervenido “en una capacidad jurídicamente relevante” en la defensa de los derechos de una persona.⁹⁷

Otro argumento que se ha analizado bajo esta causal es el relativo a opiniones públicas que pudo haber emitido el perito con relación al caso. Sobre esto, la Presidencia ha considerado que tales opiniones no pueden ser consideradas como una intervención en el proceso interno, por lo que no se ajustan a la causal de recusación.⁹⁸ Sin embargo, en un caso más reciente, la Presidencia

92 Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 19 de diciembre de 2013, cons. 44-47.

93 Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de marzo de 2014, cons. 14-15.

94 Caso Guzmán Albarracín y familiares vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2019, cons. 22-28.

95 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, con. 42.

96 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de diciembre de 2015, con. 21.

97 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, cons. 58-59.

98 Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de abril de 2014, con. 16.

sí consideró que las opiniones públicas vertidas por la organización a la que pertenecía la perita propuesta con relación al caso, daban lugar a la aplicación de la causal.⁹⁹

En cuanto a argumentos relacionados con la pertenencia de una persona a una organización que hubiera realizado pronunciamientos sobre temas generales y no sobre el caso específico, la Presidencia ha tomado en cuenta la naturaleza de la organización y el hecho de que carece de funciones judiciales, siempre que el experto no haya intervenido previamente respecto de los hechos concretos del caso.¹⁰⁰ En similar sentido, se ha considerado que asesoramientos generales a una entidad del Estado, pero no vinculados específicamente con los hechos del caso, no constituyen causal de recusación.¹⁰¹

3.3.2. El procedimiento de recusación

En cuanto al procedimiento, como el mismo artículo 48 lo indica, el plazo para presentar una recusación es de 10 días desde el momento en que las partes y la CIDH son notificadas de la lista definitiva de declarantes de los demás. Cuando algún interviniente en el proceso formula una recusación contra una persona ofrecida para rendir un peritaje, la Corte IDH lo informa a los demás intervinientes y le notifica al propuesto perito sobre la recusación y su contenido, a fin de que sea la misma persona quien formule las observaciones sobre si se encuentra inmerso o no en la o las causales invocadas. Por ello es importante que desde el ofrecimiento de la prueba pericial se aporten los datos de contacto de la persona ofrecida, así la Corte IDH puede entrar en contacto directo con ella. En todo caso, es práctica de la Corte IDH que cuando no cuenta con esa información se la solicita a quien ofreció la pericia. Cabe mencionar que no existe plazo reglamentario para que la persona experta formule sus observaciones y que es la Corte IDH la que fija dicho plazo caso a caso.

4. La sustitución de declarantes

La sustitución de declarantes, tanto de testigos como de peritos, opera de manera excepcional. Dicha excepcionalidad se ve reflejada en el Reglamento no solo con la referencia expresa a “excepcionalmente”, sino en que es necesario que quien lo solicita fundamente las razones por las cuales procede la sustitución y que dichas razones sean trasladadas a “la contraparte”. Además, se exige que el cambio de la persona ofrecida para declarar no implique un cambio en el objeto de la declaración, lo cual opera indistintamente para testimonios o peritajes.

En la práctica, la Presidencia de la Corte IDH tiende a rechazar las solicitudes de sustitución cuando no tienen fundamentación.¹⁰² Sin embargo, cuando sí la tiene, la Presidencia resuelve las solicitudes de sustitución con significativa discrecionalidad. En algunos casos se revela una mayor flexibilidad con las razones que pueden fundamentar una solicitud de sustitución, especialmente

99 Caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de febrero de 2021, con. 26.

100 Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de diciembre de 2015, con. 22.

101 Caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, Convocatoria a audiencia pública, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de diciembre de 2020, con. 36.

102 Caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de marzo de 2014, cons. 10.

cuando los demás intervinientes no presentaron objeciones a dicha solicitud.¹⁰³ Otro aspecto importante es que la Presidencia ha aclarado que la fundamentación es suficiente, sin que sea necesario que se aporte prueba documental o de otro tipo.¹⁰⁴ Algunos los motivos que la Presidencia ha aceptado como fundamento de una solicitud de sustitución son el fallecimiento de un declarante,¹⁰⁵ la imposibilidad de comparecencia,¹⁰⁶ la existencia de compromisos ineludibles¹⁰⁷ o motivos de salud.¹⁰⁸ Finalmente, la Presidencia ha considerado que no basta con fundamentar las razones de la sustitución, sino que también es necesario plantear las razones por las cuales la nueva persona posee las mismas calidades para rendir la declaración.¹⁰⁹

5. La citación y convocatoria de declarantes en audiencia y por affidavit

Esta disposición se refiere a la citación y convocatoria a declarantes tanto para la audiencia como por affidavit. Esta citación y convocatoria se lleva a cabo mediante una resolución que hace parte de las denominadas “resoluciones sobre prueba y audiencia”. Aunque el artículo indica “la Corte o su Presidencia”, en la práctica estas resoluciones las suele adoptar la Presidencia.

Desde hace varios años la Corte IDH publica las resoluciones de convocatoria de la Presidencia y todas las adoptadas desde la vigencia del actual Reglamento se encuentran disponibles en la página web para consulta. Este acceso es importante para quienes litigan ante el sistema interamericano pues en estas resoluciones se encuentran los criterios en materia de aceptación de prueba testimonial y pericial, incluyendo los criterios sobre objeciones a testigos y las diferentes causales de recusación a peritos cuyos argumentos más recurrentes ya fueron esbozados en este capítulo.

En efecto, el numeral 1 de este artículo indica que en su resolución de convocatoria la Presidencia resuelve sobre las observaciones, objeciones o recusaciones contra los declarantes, incluyendo testigos y peritos. Además, se aclara que es en este acto procesal en el que se define el objeto de las declaraciones y se determina cuáles serán recibidas en audiencia y cuáles por affidavit. Se reitera que ambas determinaciones, tanto el objeto como la modalidad, le corresponden a la Presidencia, aunque mediante sus escritos principales y lista definitiva de declarantes los intervinientes hayan formulado sus propuestas y preferencias. El numeral 2 de este artículo aclara que es al interviniente que ofreció a cada declarante a quien le corresponde notificar las determinaciones efectuadas por la Presidencia en la resolución de convocatoria. Es decir, la Corte IDH no

103 Caso Gelman vs. Uruguay, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de septiembre de 2010, con. 10.

104 Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2013, con. 20.

105 Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de abril de 2013, con. 16

106 Caso López Lone y otros vs. Honduras, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2014, con. 19.

107 Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2013, con. 20.

108 Caso Argüelles y otros vs. Argentina, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de abril de 2014, cons. 12-14.

109 Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de octubre de 2017, con. 7.

le notifica directamente a ningún declarante esta resolución, aunque, cabe aclarar, la misma tiene carácter público desde el momento en el que se notifica.

Cabe recordar que conforme al artículo 31 del Reglamento de la Corte, ya comentado en el presente libro, “toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte”. En la práctica, no es inusual que diversos aspectos de las resoluciones de convocatoria de la Presidencia sean recurridos por las partes ante el Pleno.¹¹⁰

Un tema de debate importante en esta etapa es el muy corto tiempo –en ocasiones de pocas semanas– con el que cuentan los intervinientes en algunos casos para presentar las declaraciones por affidavit de las presuntas víctimas, testigos, peritos u otros declarantes propuestos. Esto ocurre porque es recién mediante este acto de convocatoria a audiencia que la prueba es aceptada y que se define cuál será su modalidad. Esto dificulta que los intervinientes puedan avanzar las gestiones para que las declaraciones sean rendidas y notarizadas con mayor anticipación a la resolución de convocatoria a audiencia.

6. La audiencia

6.1. El orden y la dinámica de la audiencia

El artículo 51 del Reglamento trata de la dinámica de la audiencia. El formato descrito en esta disposición es el que empezó a implementarse desde la reforma reglamentaria que entró en vigencia en enero de 2010 y que modificó definitivamente el rol de la CIDH ante la Corte IDH. Como se indica en los numerales 1 y 8, la Comisión es la primera y la última en intervenir en la audiencia. Aunque el numeral 1 indica que en su primera intervención la CIDH presenta los fundamentos del informe de fondo, en la práctica, esta intervención es muy breve y en la misma este órgano presenta de manera breve los hechos del caso, las razones por las cuales sometió el caso a la Corte IDH –incluyendo la información sobre lo sucedido en la etapa de transición, como por ejemplo el número de prórrogas otorgadas al Estado y el estado de cumplimiento de las recomendaciones– y otras cuestiones relevantes, tales como los temas de orden público interamericano que plantea el caso. En sus observaciones finales al cierre de la audiencia (numeral 8) la Comisión presenta de forma más detallada su posición sustantiva sobre las excepciones preliminares, el fondo y las reparaciones del caso, procurando dar respuesta a los planteamientos de las partes, particularmente a las del Estado concernido. El Reglamento no indica el tiempo de las intervenciones de la CIDH, pero, en la práctica, la Corte IDH generalmente le otorga 20 minutos en total para distribuirlos entre sus dos intervenciones. Conforme a la práctica consolidada de la CIDH, la intervención del numeral 1 ocupa menos tiempo en comparación con la intervención del numeral 8.

Los numerales 2 al 6 de este artículo regulan lo que sucede en la audiencia después de la primera intervención de la Comisión, esto es, la recepción de todas las declaraciones de presuntas víctimas, testigos y peritos, en ese orden. Como ya se comentó, en ciertas ocasiones la Corte IDH ha

110 Véanse, por ejemplo, los siguientes casos en los que se resolvieron apelaciones a las decisiones de la Presidencia vinculadas con la aceptación o el rechazo de pericias: Corte IDH: Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de junio de 2012; Caso Mohamed vs. Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de junio de 2012; Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de enero de 2013; y Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de febrero de 2017.

convocado a personas bajo otras modalidades como declarante a título informativo. En general, las declaraciones se reciben en dicho orden y por los tiempos y con la dinámica que se comentan en la siguiente sección de este capítulo.

Un tema que no está regulado en este artículo y que en la práctica ha venido variando es si los peritos o peritas que rinden declaración en audiencia pueden presentar su peritaje escrito antes o después de la audiencia. Durante varios años de vigencia del Reglamento la regla general era que podían presentar la versión escrita de su peritaje en la misma audiencia o con posterioridad a la misma, en un plazo otorgado por la Corte IDH y en todo caso antes de los alegatos y observaciones finales escritas. Sin embargo, hace unos años la Corte IDH empezó a requerir que la versión escrita de los peritajes sea presentada unos días antes de la audiencia para poder trasladarla a los intervinientes. Esta práctica no ha sido consistente, pues en algunos casos no se establece este requerimiento en la resolución de convocatoria¹¹¹ y, en todo caso, tiende a no ser muy estricta en la medida en que es usual que en la propia audiencia –y aunque el perito o la perita no hayan presentado la versión escrita de su peritaje– sea la misma Corte IDH la que le solicite que presente una versión escrita conforme a la práctica anterior.

El numeral 7 del artículo se refiere a los alegatos finales orales de las partes, los cuales tienen lugar después de agotadas las declaraciones de los representantes de las presuntas víctimas y del Estado. El Reglamento no indica cuánto tiempo tiene cada uno para formular sus alegatos orales, pero en la práctica el tiempo otorgado es, en general, de 30 minutos. A su vez, la réplica y dúplica que establece el Reglamento, en la práctica, es de 5 minutos para cada parte. Luego la CIDH formula sus observaciones finales, como ya se explicó en esta sección.

El numeral 9 del artículo 51 regula las preguntas de la Corte IDH a los intervinientes en el proceso, que es la actuación con la que termina la audiencia. En ocasiones, la Corte IDH formula preguntas y solicita que las mismas sean respondidas en la audiencia o por escrito mediante los alegatos finales escritos que se detallan más adelante en este capítulo. No es infrecuente que mediante sus preguntas la Corte IDH solicite que en los alegatos y observaciones finales escritas los intervinientes presenten argumentos concretos sobre un tema en particular. Tampoco es infrecuente que la Corte IDH solicite prueba para mejor resolver. Como se indica más adelante, esto no significa que los intervinientes puedan aportar prueba adicional mediante sus alegatos y observaciones finales escritas; ello es aceptable cuando la Corte IDH la requirió expresamente o en el supuesto excepcional del artículo 57.2 del Reglamento, el cual se comenta en otro capítulo.

Una de las pocas disposiciones que aborda concretamente los casos presentados por los Estados, es el numeral 10 del artículo 51 del Reglamento, aunque de manera muy genérica, dándole discrecionalidad a la Presidencia para determinar el desarrollo de la audiencia, el orden de las intervenciones y adoptar las medidas pertinentes para su mejor realización. El Reglamento indica “en los casos no presentados por la CIDH”, es decir que una interpretación literal de este artículo apuntaría a que se refiere a los casos presentados por los Estados, pero que no fueron presentados también por la Comisión. Esta situación no ha ocurrido nunca en la historia de la Corte, salvo en el asunto Viviana Gallardo¹¹² presentado por Costa Rica sin haber agotado el procedimiento ante la CIDH. En este caso, la Corte IDH dejó claro que, conforme a la CADH, los casos solo pueden llegar a su conocimiento tras haber agotado dicho procedimiento.

111 Por ejemplo, Caso Guachalá Chimbó y otros vs. Ecuador, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de octubre de 2020.

112 Corte IDH, Asunto Viviana Gallardo y Otras, No. 101/81, Serie A (1984), decisión del 13 de noviembre de 1981.

Los únicos dos casos posteriores presentados por los Estados concernidos fueron Lori Berenson Mejía vs. Perú e Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. En ambas ocasiones, la Comisión también presentó los casos. La Corte IDH nunca ha recibido un caso interestatal. Mientras en el caso Lori Berenson la Corte indicó expresamente que tramitaría el caso como uno presentado por la CIDH,¹¹³ en el caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica sí se modificó la audiencia, permitiéndole al Estado de Colombia realizar una presentación inicial sobre las razones del sometimiento.¹¹⁴ Al momento de redacción del presente capítulo la Corte no ha emitido su sentencia en este último caso. Es posible que en dicha sentencia la Corte IDH dé más luces sobre los casos sometidos por los Estados, su tramitación y las implicaciones en la audiencia pública. Cabe destacar que la Corte IDH nunca ha recibido una petición interestatal, lo cual requerirá de una interpretación del Reglamento de la Corte IDH no solo en lo relativo a la audiencia sino a todo el procedimiento y sus intervinientes.

El numeral 11 del artículo 51 del Reglamento se limita a indicar que las declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas pueden ser recibidas por medios electrónicos audiovisuales, lo cual ya había ocurrido en varias oportunidades antes de la pandemia. Como se indicó anteriormente, durante la pandemia la Corte IDH ha celebrado múltiples audiencias completas –incluyendo por supuesto la recepción de las declaraciones– usando medios electrónicos audiovisuales.

Es importante mencionar que la Corte IDH tiene la práctica de celebrar una reunión previa con los intervinientes y, en general, con la Presidencia de la Corte IDH y algún otro juez. Esta reunión tiene el objetivo de precisar los detalles de la audiencia pública, la dinámica de la misma y los tiempos de las intervenciones y de los interrogatorios y contrainterrogatorios. Esta reunión previa suele tener lugar uno o muy pocos días antes de la audiencia.

En adición a lo planteado en el Reglamento, cabe mencionar que, aunque estas son en principio públicas, en ciertas ocasiones la Corte IDH ha celebrado parte de las audiencias de manera privada, a solicitud de alguna de las partes. Así, por ejemplo, en el caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua, relacionado con la violación sexual de una niña de corta edad, la víctima rindió su declaración en privado (solo con la presencia de la Corte IDH, su Secretaría y los intervinientes en el proceso) y el resto de la audiencia se celebró de manera pública.¹¹⁵ Esto podría replicarse en casos similares que tengan reserva de identidad –para asegurar que dicha reserva se mantenga en la audiencia– o por otras razones, como por ejemplo cuando se considere que la publicidad de una declaración puede poner en riesgo a la persona declarante.

Otro aspecto que vale la pena comentar es la cuestión de la extensión de las audiencias. A lo largo del tiempo la Corte IDH ha venido reduciendo significativamente el tiempo que dedica a las audiencias de cada caso. Actualmente y, en general, las audiencias duran entre una mañana o una tarde, hasta un día y medio. Solo en casos muy excepcionales la Corte IDH ha sostenido audiencias más extensas.¹¹⁶ Antes las audiencias duraban varios días en la mayoría de los casos y la Corte IDH escuchaba mayor cantidad de declarantes.

113 Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 119.

114 Enlace a la audiencia en el caso: <https://vimeo.com/corteidh/caso-integrantes-y-militantes-de-la-union-patriotica-vs.colombia/video/511678222>.

115 Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 2017, con. 6.

116 Por ejemplo, en el caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia.

Con esto, el proceso ante la Corte IDH contaba con más elementos de oralidad e inmediación, comparados con los que cuenta ahora. Una de las razones para la reducción del tiempo que la Corte dedica en audiencia a cada caso puede ser el incremento progresivo de la cantidad de casos enviados por la CIDH y la necesidad de no generar un rezago en esta etapa del proceso. Sin embargo, contar con un día más de audiencia en los casos para escuchar más declarantes, no cambiaría significativamente el tiempo que se tarda un caso ante la Corte IDH. Existen otros momentos del proceso que podrían reducirse, como el tiempo entre la audiencia y el dictado de la sentencia, o el dictado de la sentencia y su notificación, por poner algunos ejemplos.

6.2. Las preguntas durante los debates

Esta disposición regula las preguntas en el marco de la audiencia a toda persona llamada a declarar en las diferentes calidades: presunta víctima, testigo, perito u otra. Sobre este tema, la práctica aporta múltiples elementos que no están explícitos en el Reglamento.

En el caso de las presuntas víctimas, testigos y otros declarantes (exceptuando a los peritos), el tiempo que en general se otorga para las preguntas es de 20 minutos cada parte. Este grupo de declarantes no cuenta con un tiempo para realizar una intervención libre, sino que su intervención es exclusivamente mediante la modalidad de interrogatorio, iniciando con la parte que lo propuso y continuando con la contraparte. Como se indicó, al final de los interrogatorios de ambas partes la Corte IDH puede formular las preguntas que estime pertinentes.

En el caso de los peritos y a diferencia de los demás declarantes, en general se les otorga un tiempo de 10 minutos para que realicen una intervención libre sobre el objeto del peritaje definido en la resolución de convocatoria. Después de esta intervención libre inician los interrogatorios por 15 minutos según la práctica consolidada, empezando con la parte que propuso el peritaje. En el caso de peritos o peritas propuestas por la CIDH, continúan interrogando los representantes de las presuntas víctimas, luego el Estado y luego la Corte IDH. En el caso de peritos o peritas propuestas por los representantes de las presuntas víctimas o el Estado, continúa el interrogatorio de la contraparte y luego, de ser el caso, el de la CIDH y, finalmente, el de la Corte IDH.

Sobre la posibilidad de que la CIDH les formule preguntas a los peritos ofrecidos por otras partes (puesto que a los ofrecidos por ella misma siempre tiene el derecho de interrogarlos), el artículo 52.3 establece dos requisitos sustantivos: que el peritaje verse sobre un aspecto de orden público interamericano y que se relacione con uno de los peritajes ofrecidos por la CIDH. Además, la solicitud de la CIDH para interrogar a dichos peritos debe ser fundada.

El Reglamento no indica cuál es el momento oportuno para que la CIDH realice esta solicitud, pero, durante la ya más de una década de vigencia de este Reglamento, el momento en el que la Comisión suele solicitar interrogar a los peritos propuestos por las otras partes es en el escrito de observaciones a las listas definitivas de declarantes, ya comentado arriba. Aunque esta es una práctica consolidada, de una lectura estricta del Reglamento nada obstaría a que la Comisión realice una solicitud fundada para interrogar a peritos ofrecidos por las otras partes en otros momentos. Por otra parte, el Reglamento indica que es la Corte la que lo autoriza, pero, en la práctica, esta autorización la realiza la Presidencia al momento de emitir su resolución de convocatoria a audiencia. Como los demás aspectos de esta resolución de convocatoria, este también podría ser materia de apelación al Pleno de la Corte IDH y en esos casos podría conocer sobre esta cuestión.

Otro aspecto relevante de esta disposición es la moderación de la Presidencia de la Corte IDH en cuanto a las preguntas. El artículo 52.4 se limita a indicar que resolverá sobre la pertinencia de

las preguntas pudiendo dispensar a la persona de responderlas, pero no se indica expresamente que, en la práctica, los distintos intervinientes en el proceso pueden realizar objeciones a las preguntas formuladas por las demás partes. Para realizar una objeción, habitualmente quien pretende objetar le solicita la palabra a la Presidencia una vez formulada la pregunta.

Dentro de los temas recurrentes que son materia de objeciones están los siguientes: i) que la pregunta esté fuera del objeto de la declaración, en los términos definidos en la resolución de convocatoria; ii) que la pregunta induzca a la respuesta; iii) que la pregunta esté formulada en términos hostiles o irrespetuosos; iv) que la pregunta se relacione con aspectos de la vida privada de los declarantes que no guardan relación con el proceso; o v) que la pregunta sea propia de un testigo, en el caso de los peritos, o que sea propia de un perito, en el caso de los testigos; entre otros motivos.

La Presidencia en algunas ocasiones resuelve la objeción inmediatamente indicando si procede o no procede o si es necesario reformular la pregunta, aunque la mayoría de las veces le otorga la palabra a quien realizó la pregunta para sustentarla. Bien sea inmediatamente o tras escuchar la reacción de quien interroga, la Presidencia es la que resuelve las objeciones.

Finalmente, en cuanto a las preguntas por parte de los jueces y las juezas, aunque el artículo inicia señalando sus preguntas, en la práctica, la Corte IDH es la última en preguntarle a cada uno de los declarantes y, a diferencia de los intervinientes en el proceso, no hay tiempo límite para estas preguntas. Recientemente la Corte IDH enfrentó un cuestionamiento por parte de un Estado a las preguntas formuladas por ella a la presunta víctima en el caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. El Estado colombiano decidió levantarse de la audiencia pública debido a su inconformidad con las preguntas formuladas por la Corte IDH que, en su opinión, daban muestra de la falta de imparcialidad de varios jueces, los cuales fueron recusados formalmente.¹¹⁷ La Corte IDH, conformada por los jueces no recusados, adoptó una resolución rechazando la recusación y formulando algunas consideraciones sobre las preguntas de los jueces y juezas en el marco de las audiencias a fin de fundamentar que en las mismas no hubo falta de imparcialidad.¹¹⁸

En particular, tras revisar detalladamente el contenido de las preguntas formuladas, la Corte concluyó que las mismas buscaron el mejor esclarecimiento de los hechos y se enmarcaron dentro del objeto de la declaración, el marco fáctico del Informe de Fondo de la CIDH, los alegatos de las partes y la propia declaración de la presunta víctima.¹¹⁹ En particular, ante el cuestionamiento a una valoración contextual efectuada por un juez sobre la situación de impunidad de la violencia contra periodistas en Colombia, la Corte IDH destacó que el juez se basó en una determinación de un caso decidido previamente.¹²⁰ Ante el cuestionamiento de prejuzgamiento, la Corte IDH encontró que uno de los comentarios de una jueza se basó en un hecho no controvertido por las partes. Igualmente, la Corte tuvo la oportunidad de señalar que los comentarios de los jueces y la jueza en los que expresaron empatía y solidaridad con la víctima, no fueron más que el cumplimiento de los propios estándares contenidos en sus sentencias sobre que las víctimas de violencia sexual deben declarar en un ambiente cómodo y seguro.¹²¹ Por último, indicó que el hecho de que un juez indague sobre posibles medidas provisionales ante situaciones de riesgo no puede

117 Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, Resolución del 17 de marzo de 2021, párrs. 15-26.

118 *Idem*.

119 *Idem*.

120 *Idem*.

121 *Idem*.

considerarse como una muestra de parcialidad, pues se trata de un mecanismo de la Corte IDH que incluso puede activar de oficio.¹²² La Corte IDH concluyó que el cuestionamiento del Estado colombiano a sus preguntas y comentarios durante la audiencia constituyó una actuación desproporcionada que implicó una revictimización de la señora Bedoya Lima.¹²³ También hizo referencia a la libertad de expresión de la Corte IDH en el marco de los procesos en los siguientes términos:

En definitiva, se observa que, si bien el incidente promovido tiene la aparente intención de perseguir el resguardo de la imparcialidad de este Tribunal, su efecto sería precisamente el contrario: silenciar a los jueces y a la jueza coartándolos en el ejercicio de su libertad expresión en el marco de su ejercicio jurisdiccional, de modo que su actuar se amolde al parecer o interés de una de las partes, minar la independencia judicial de la Corte, y en suma, debilitar al Tribunal Interamericano y obstaculizar el acceso a la justicia de las presuntas víctimas de este caso.¹²⁴

7. La protección a las presuntas víctimas, declarantes o asesores legales y la incomparecencia o falsa deposición

Estas disposiciones regulan diversas situaciones que pueden presentarse con los declarantes y otros actores en el proceso ante la Corte IDH. El artículo 53 resulta aplicable a presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes o asesores legales. El objetivo de la norma es evitar represalias contra quienes actúan ante la Corte IDH, particularmente bajo la forma de enjuiciamiento por ese motivo. En la práctica, el secretario o secretaria de la Corte IDH lee esta disposición en las audiencias o diligencias probatorias cada vez que inicia la deposición de un declarante. La Corte IDH ha aplicado este artículo en varias oportunidades.

Por ejemplo, en el caso *Personas Haitianas y Dominicanas Expulsadas vs. República Dominicana*, el Estado inició procesos administrativos y judiciales contra Willian Medina Ferreras (quien había declarado en la audiencia pública del caso) y miembros de su familia. La Corte IDH constató que “dichas actuaciones se originaron en una investigación administrativa que estuvo motivada por el hecho de que el señor Willian Medina Ferreras actuó demandando, en el marco del sistema interamericano, para que se declare la responsabilidad internacional de República Dominicana”.¹²⁵

La Corte IDH analizó esta situación a la luz del artículo 53 del Reglamento y señaló que “los Estados tienen la potestad de incoar procedimientos para sancionar o anular actos contrarios a su orden jurídico” pero que “el artículo 53 del Reglamento prohíbe, en general, el enjuiciamiento o la adopción de represalias a causa de las declaraciones o la defensa legal” ante ella.¹²⁶ Agregó que la “norma tiene por finalidad garantizar que quienes intervienen en el proceso” lo hagan “libremente, con la seguridad de no verse perjudicados por tal motivo”.¹²⁷ Dado que en el caso el motivo explícito del inicio de las investigaciones administrativas fue el hecho de que el Estado

122 *Idem.*

123 *Idem.*

124 *Idem.*

125 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 282, párr. 454.

126 *Ibid.*, párr. 456.

127 *Idem.*

estuviera siendo demandado, “la conducta estatal menoscabó la seguridad de actuación procesal que el citado artículo 53 busca proteger”.¹²⁸

Otro ejemplo tuvo lugar en el caso *Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay*, en el cual, tras la declaración de Cristian Haydée Arrom Suhurt en la audiencia del caso, se le inició una querrela penal por difamación, calumnia e injuria. Aunque los representantes de las presuntas víctimas solicitaron inicialmente medidas provisionales por este motivo, la Corte IDH indicó que los hechos no eran propios de dicho mecanismo, sino que se trataba más bien de una solicitud a la luz del artículo 53 del Reglamento. En su resolución la Corte IDH constató que “la querrela instaurada en contra de la señora Arrom Suhurt está directamente relacionada con lo declarado por ella en la audiencia pública”. En consecuencia, declaró que la admisión de la querrela constituyó una violación del artículo 53 del Reglamento y le ordenó al Estado el cese del proceso penal iniciado contra la declarante.¹²⁹ Debido a que esta orden fue incumplida, la Corte IDH la ha tenido que reiterar en varias ocasiones.¹³⁰

De ambos casos se desprende que la aplicación del artículo 53 del Reglamento requiere la constatación del inicio de algún tipo de proceso contra el declarante, sumado a la determinación de que el motivo por el cual dicho proceso fue iniciado es la declaración rendida ante la Corte IDH. En los casos citados este segundo elemento fue explícito y, por lo tanto, la aplicabilidad del artículo 53 es evidente. Sin embargo, es importante tener presente que las represalias pueden operar de manera menos explícita y, en esos casos, la Corte IDH podría estar llamada a valorar elementos probatorios sobre el contexto de los procesos iniciados y los indicios en torno a ellos, como lo ha hecho en casos en los que ha analizado la responsabilidad internacional del Estado por desviaciones de poder encubiertas bajo un velo de legalidad.¹³¹

El artículo 54 llama la atención sobre las consecuencias que se derivan de la falta de comparecencia de testigos convocados ante la Corte IDH cuando no haya motivo legítimo. Igualmente, hace referencia a la violación del juramento o declaración solemne en cuanto a los contenidos de la declaración. Cabe destacar que, respecto de las consecuencias específicas, esta disposición remite al derecho interno de cada Estado, entendiendo que el llamado a aplicar dichas consecuencias es el Estado que ejerce jurisdicción sobre el testigo en cuestión. Este artículo ha sido poco utilizado en la práctica. Cabe mencionar que esta norma, que habilitaría a los Estados a iniciar procesos en casos de violación de juramento o declaración solemne de testigos, podría entrar en tensión con la prohibición del artículo 53 del Reglamento. Una lectura armónica de ambas disposiciones podría llevar a concluir que el artículo 54 debe ser interpretado restrictivamente.

8. Actas de las audiencias

Esta disposición regula las actas de las audiencias y las constancias que deja la Secretaría de la Corte sobre lo que sucede a lo largo de las mismas. En particular, la Secretaría debe dejar constancia

128 *Idem*.

129 Corte IDH, Caso *Arrom Suhurt y otros*, Resolución del 14 de marzo de 2019, Solicitud, con. 4 y punto resolutivo 1.

130 Corte IDH, Caso *Arrom Suhurt y otros*, Solicitud de medidas, Resolución del 11 de marzo de 2021, punto resolutivo 2.

131 Corte IDH, Caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Sentencia del 8 de febrero de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 348.

de los jueces intervinientes en la audiencia, el nombre de las personas que intervinieron en la misma y los nombres y datos de quienes hubieran rendido declaración.

Las audiencias quedan grabadas y dichas grabaciones conforman el expediente. En el pasado la Corte IDH enviaba las grabaciones de las audiencias a las partes varios días después de la misma, pero con los avances tecnológicos, hace ya varios años las audiencias se transmiten en directo y solían cargarse en la plataforma Vimeo, en la cual se pueden encontrar gran cantidad de estas. Ahora las audiencias también son accesibles inmediatamente en las redes sociales de la Corte IDH. Cuando las audiencias tienen algún componente privado –como se explicó arriba– sigue siendo relevante el envío de la grabación como parte del expediente y para uso exclusivo de los intervinientes.

9. El procedimiento final escrito

Desde la resolución de convocatoria a audiencia, la Presidencia de la Corte IDH dispone la fecha exacta para la presentación de los alegatos finales escritos de los representantes de las presuntas víctimas y del Estado, o del Estado demandante y del Estado demandado en el caso de peticiones interestatales. Aunque el Reglamento no establece el plazo, según la práctica consistente de la Corte IDH, dicho plazo es de aproximadamente un mes después de la audiencia. Cabe mencionar que aunque el Reglamento tampoco lo indica, en la práctica, la Presidencia dispone que este plazo es improrrogable.

El segundo numeral de esta disposición indica que “si lo estima conveniente” la CIDH podrá presentar observaciones finales escritas. El cambio de denominación de “alegatos” a “observaciones” es otra de las manifestaciones de la reforma reglamentaria que entró en vigencia en enero de 2010 y cuyo principal objetivo fue modificar el rol de la Comisión ante la Corte IDH. A pesar de que el Reglamento mantiene un lenguaje facultativo y no obligatorio para la presentación de las observaciones finales de la CIDH, en la práctica y durante la vigencia de más de 10 años de este Reglamento, la Comisión ha venido presentando observaciones finales escritas en prácticamente todos los casos.

Cuando no se abre un procedimiento oral,¹³² la Presidencia dispone el plazo para la presentación de los alegatos finales escritos de las partes y las observaciones finales de la CIDH, mediante el mismo acto procesal en el cual decida que no se celebrará audiencia en el caso.

Cabe mencionar que los alegatos finales y las observaciones finales escritas no constituyen una oportunidad para presentar prueba nueva ni alegatos nuevos a los presentados en el escrito principal o la audiencia pública, salvo que haya sido solicitado expresamente por la Corte IDH en la audiencia, como se explicó anteriormente. Más bien, se trata de una oportunidad para complementar lo planteado en dichos momentos y cerrar algunos temas que hubieran quedado abiertos o pendientes en la audiencia, incluyendo las respuestas a la totalidad de las preguntas y solicitudes formuladas por la Corte IDH.

132 Véase, por ejemplo, Caso Cordero Bernal vs. Perú, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de septiembre de 2020; y Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de julio de 2020.